

ACUERDO Nro. 312 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. Irene María Penna en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 208 (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente ataca, en la vía prevista en el art. 43 RICAM, la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 7/8/2019 por considerarla arbitraria en razón de omitirse su ajuste a la reglamentación del CAM y por no haberse tenido en cuenta documentación relevante debidamente acreditada.

1.- En primer término se agravia de los 1,35 pts. conferidos en el rubro II. Actividad Académica. En el marco de este apartado individualiza los distintos sub-rubros objeto de queja.

Así, cuestiona la calificación del acápite II.2.c (Presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico). Señala, que conforme al anexo I del reglamento del CAM: Puntaje de Antecedentes; en el apartado II denominado "Actividad Académica", se especifica con claridad qué puntaje se asigna en el apartado II.1. Docencia de grado en Universidad Nacional. Seguidamente, la recurrente atina a transcribir en el contenido legal del apartado II.2. Otras Actividades Académicas, considerando que el reglamento contiene una vaga remisión al apartado anterior. Estima que no existe un criterio objetivo y formal que permita al concursante saber cuál es el criterio seguido para la calificación de los antecedentes dejando librado al criterio del evaluador los puntajes a asignar. En este sentido, impugna la calificación otorgada por la comisión evaluadora en el apartado II.2.c por cuanto, según alega, se limitó a asignar 0,50 (cincuenta centésimos) sin justificar los motivos considerados para arribar a tal solución. Afirma haber acreditado debidamente en el legajo y en dicho ítem la participación en calidad de ponente en dos eventos académicos, donde expuso sobre los contratos de obras celebrados por las empresas del estado a propósito de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y sobre el tributo de emergencia municipal de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, respectivamente. Agrega que ambas presentaciones se refieren a materias específicas del Derecho Administrativo estrechamente vinculadas con la competencia del fuero cuya vacante se concursaba. Observa que otros colegas concursantes obtuvieron idéntico puntaje por otras ponencias, en sus dichos, completamente desvinculadas de las temáticas


Dña. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA DE FOLIO
CONSEJO ASesor de la Magistratura

propias del Derecho Administrativo. En consecuencia, considerando la especificidad de las materias tratadas como también la originalidad de su temática, peticiona se eleve la calificación otorgándose 1 (un) punto por cada participación

Alega que existe arbitrariedad en la puntuación del acápite II.2.d (Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico). Asevera que la comisión evaluadora se limitó a otorgar un puntaje sin hacer mención alguna ni vincularlo con los antecedentes acreditados, concluyendo la ausencia de motivación que justifique la puntuación consignada. Agrega que los antecedentes acompañados demuestran con claridad que las diferentes actividades desarrolladas referían todas a la temática de derecho público y que además se constata la participación en las mismas en calidad de moderadora y organizadora, por cuanto no equivale a la mera asistencia de un curso. Sostiene que la labor de un moderador implica un compromiso con el manejo y la dinámica de las charlas o conferencias, la coordinación y selección de las preguntas que se responderán al público y, además, la presentación de los disertantes y ponentes. En otros supuestos, afirma haber acreditado la participación como organizadora del evento y que ello no habría sido valorado. Añade que, además de las labores administrativas propias de cada evento, se debe seleccionar las ponencias que se presentarán como así también, revisar y en su caso corregir las disertaciones de los invitados, para que las mismas se adecuen a los requerimientos formales y sustanciales del evento. Siguiendo esta línea, sostiene acreditó su participación en 10 eventos en calidad de expositor, organizadora y moderadora. Realiza una operación de índole aritmética y colige que en función de la nota total, se puntuó en 0,06 (seis) centésimos cada evento. Considera que tal calificación, más allá de arbitraria por no encontrar justificativo alguno, resulta absurda. Entiende que cuanto menos se le debería otorgar 0,20 (veinte centésimos) a cada evento académico o un total de 2 (dos) puntos en el rubro objeto de tratamiento.

En segundo lugar, se agravia de la valoración asignada en el rubro III. (Antecedentes Profesionales). Interpreta que se omitieron sus antecedentes profesionales desempeñados en el ámbito de la administración pública y del sector público nacional y provincial, los que detalla. Así, se refiere al cargo desempeñado en la Jefatura de Departamento de Gestión y Control (dependiente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos) en el RENATRE; explica la calidad de este organismo, su funcionamiento y ámbito de actuación y las funciones desarrolladas. Refiere también que actuó en la Jefatura de Departamento de Asuntos Judiciales y Contenciosos del RENATEA; de igual modo explica la naturaleza del ente autárquico, su régimen legal, su designación y la representación en juicio del estado con copia certificada del poder otorgado por escribanía General de Gobierno de la Nación, y los procesos en los que se presentó como apoderada. Sostiene que el CAM ha omitido toda referencia a estos antecedentes, privándola con ello del mínimo de puntaje que el RICAM otorga para este ítem. Destaca que también ha desempeñado el cargo de Síndico Titular por las Acciones Clase A en Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM; argumenta que dicho cargo, ejercido en los términos del art. 284 a 298 de la Ley General de Sociedades, implica

el ejercicio de la fiscalización interna del ente ejerciendo contralor sobre el directorio. Añade que las cuestiones suscitadas en torno a dicha empresa fueron siempre de competencia de la Cámara de Fuero Contencioso Administrativo, por ser, el Estado Provincial, su principal accionista (99 % del paquete accionario) y que la empresa estatal conforma el denominado sector público Provincial; agrega en abono de su postura que se asimila dicho cargo con el de Secretario de Estado, en materia de remuneraciones y que representa un cargo de autoridad junto a los directores. Como conclusión de este acápite, entiende que la puntuación en esta apartado debe elevarse a 10 o cuanto menos al mínimo estipulado en el RICAM de 6 (seis) puntos.

En último término, la impugnante se agravia de la insuficiencia de puntaje en el rubro IV. Otros Antecedentes, alegando la existencia de idénticos vicios de falta de motivación y consecuente arbitrariedad. Considera que es exigua la nota conferida por los antecedentes acreditados. Relata que ha acreditado la obtención de un Diploma de Reconocimiento al Mérito Académico otorgado por la Facultad de Derecho de la UNT y de un certificado de aprobación de curso con “desempeño distinguido” otorgado por la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social OISS y RENATRE. Arguye que la arbitrariedad de la puntuación reside precisamente en la falta de fundamentación. Solicita se haga lugar a la impugnación otorgando una puntuación más acorde a la naturaleza de las distinciones obtenidas, el resultado por el cual éste fue asignado, la rama del derecho sobre la que el concurso versó y la internacionalidad del evento que describe el nivel de mayor competencia. Invoca también que ha tenido un desempeño distinguido en causa judicial RENATRE C/ FOEVA, que ha participado como miembro adherente de la AAEF (Asociación Argentina de Estudios Fiscales), que se encuentra matriculada y ejerció la profesión en jurisdicción de Capital Federal.

II.- Habiendo sido interpuesta en tiempo y forma la presente impugnación, en los términos del art. 43 del RICAM, corresponde abocarnos a su análisis.

Expuestos sucintamente los extremos en los que considera basado su presentación la recurrente, debemos efectuar las siguientes referencias:

En lo que atañe al primer agravio esbozado por la letrada impugnante, referido a los escasos de valoración en el acápite II.2.c, de compulsas de la documentación respaldatoria se desprende afirmativamente la existencia de las ponencias indicadas por la postulante, las cuales guardan congruencia con la materia objeto del concurso. Sin embargo, el Consejo entiende existe una mera discrepancia subjetiva de criterio, lo que no implica el vicio de arbitrariedad manifiesta invocada por aquella y con el alcance exigido por el art. 43 del RICAM. En razón de ello corresponde confirmar la calificación consignada en el mencionado rubro.

Asimismo, y en lo que concierne a la insuficiencia de calificación invocada por la recurrente en el acápite II.2.d, de análisis de la documentación que respalda los antecedentes de la impugnante, si bien se desprende la existencia de 10 certificados que indican en forma indivisible la calidad de organizadora y/o moderadora, pese a la actividad propia de aquellas


Dra. MAGALIA SOPHIA MACUL
SECRETARÍA DE LEGALIA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA MAGISTRATURA

funciones, su valoración se efectúa en este rubro al igual que las asistencias a eventos académicos, en la medida que guarden relación con la materia objeto del concurso. Por ello, nos encontramos ante un supuesto de discrepancia subjetiva de criterio entre la evaluada y el órgano evaluador, desechándose con ello el supuesto vicio de arbitrariedad sindicado por la recurrente. En consecuencia, corresponde ratificar la calificación consignada.

También será desechado el agravio referido a la supuesta omisión de valoración en el rubro III (Antecedentes Profesionales) de las funciones públicas desempeñadas por la recurrente en el RENATRE, en el RENATEA y en Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM. En lo que atañe al cargo de Jefe de Departamento de Gestión y Control del RENATRE, es preciso tener en cuenta que si bien la ley 25.191, en su artículo 7º le asigna al RENATRE el carácter de Ente Autárquico de Derecho Público no Estatal, no es menos cierto que dicho organismo se conforma de un Directorio integrado por miembros representantes de entidades empresariales de la actividad y de la Asociación de Trabajadores rurales con personería gremial con mayor representación nacional de la actividad (Art. 8), ejerciendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en su calidad de órgano de contralor, la potestad de designar un síndico titular y uno suplente, cuyas funciones describe la última parte del citado artículo. Asimismo, del art. 13 se desprende el origen de los recursos económico-financieros del organismo, no surgiendo del mismo la existencia de fondos provenientes del erario público. De este modo es factible concluir que el cargo invocado emerge del Directorio y no teniendo participación activa en dicho cuerpo el Estado Nacional, se considera dicha actividad como una faceta del ejercicio profesional como abogado, que dista del desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional.

Similares conclusiones caben en lo atinente al cargo de Jefe de Asuntos Judiciales y Contenciosos Administrativos del RENATEA: así, debe resaltarse que si bien la ley 26.727 que estatuye el Régimen de Trabajo Agrario, en su artículo 106 crea el Registro Nacional de Trabajadores Agrarios en sustitución del RENATRE instituido mediante la ley 25.191, el órgano continua siendo una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, absorbiendo las funciones y atribuciones originaria del RENATRE. Amén de ello, conforme surge del art. 7 bis (incorporado por ley 26.727), que el personal del RENATEA se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 y sus modificatorias y la situación de quienes se desempeñaban para el RENATRE hasta la entrada en vigencia de la Ley que aprueba el Régimen de Trabajo Agrario, será determinada por la reglamentación. Asimismo, el art. 2º inc. a) de la ley 20.744, referida al ámbito de aplicación de la normativa, excluye de su régimen *“a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.”* Del certificado de trabajo obrante a fs. 41 del legajo correspondiente al concurso n° 205, se pone de resalto que las funciones de abogada, jefe del Departamento de Gestión y Control y Jefe de Asuntos Judiciales y Contenciosos Administrativo de la Sede Central, lo fueron bajo el régimen de la Ley 20.744,

sus complementarias y modificatorias, normativa que regula las relaciones individuales de trabajo. En consecuencia, y no advirtiéndose una modificación sustancial en la estructura orgánica del RENATRE, hoy RENATEA, sumado al hecho que la actividad desempeñada por la recurrente en las jefaturas a cargo, siempre fue objeto de regulación por la ley 20.744 en forma exclusiva, y que el trabajo dependiente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, resulta excluida del ámbito de aplicación de aquella, por ostentar un régimen particular y exclusivo, el Consejo entiende existen sobrados motivos para excluir su desempeño de la esfera pública en los términos y alcances previstos en el apartado III.e del Anexo I del RICAM.


Por último, en lo que atañe al cargo de Síndico Titular por las Acciones Clase A en Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM, no podemos obviar que las Sociedad en cuestión se rige por su Estatuto y las disposiciones de la Ley General de Sociedades n° 19.550; que el síndico integra el llamado consejo de vigilancia y su designación es un acto meramente societario y que no reviste la naturaleza de acto administrativo no obstante su propuesta por el Poder Ejecutivo provincial. Debe tenerse presente que no obstante gozar de una remuneración equiparada al de un Secretario de Estado, su desempeño en el cargo no importa incompatibilidad con el ejercicio libre de la profesión, a contrario sensu de aquél; y que el síndico no posee relación de dependencia respecto del titular mayoritario del paquete accionario (la Provincia). A ello debe agregarse que la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia n° 1788 del 29/11/2018 ratificó la naturaleza de sujeto de derecho privado de la sociedad y con ello de la naturaleza privada de la actuación de las personas que intervienen como directores o síndicos, como el caso bajo estudio. Por todas las razones, el Consejo entiende que debe rechazarse el planteo incoado conforme lo considerado.

El último agravio deducido por la recurrente referido a la supuesta insuficiencia de calificación en el rubro IV implica una mera discrepancia subjetiva entre el criterio del evaluador y de la evaluada que dista de todo supuesto de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM, por lo corresponde desestimar la pretensión deducida. El reconocimiento en cuestión obedece a un premio otorgado como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en un concurso de Universidades Argentinas y Latinoamericanas para el IV modelo simulado de Tribunal Internacional y la puntuación asignada no resulta arbitraria.

Los demás antecedentes invocados fueron objeto de correcta valoración en los rubros pertinentes de capacitación y del ejercicio libre de la profesión, por lo que corresponde rechazar la petición esgrimida por inexistencia de arbitrariedad en la actuación del Consejo.

Por todo ello,

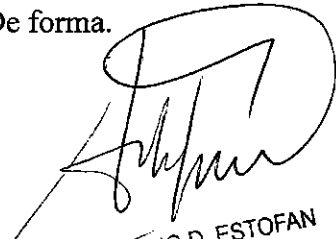
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
GOBIERNO DE TUCUMÁN
COMISIÓN ASESORA DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Irene María Penna en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

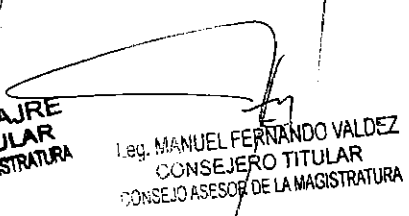

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA